

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIOAMBIENTE*

El presente trabajo se ha presentado en el VIII Memorial Manuel Serra Domínguez: El Proceso como Garantía celebrado en Alicante y Elche en 2022. Es publicado en una obra colectiva resultado del Congreso con la editorial Atelier y financiado por la Fundación Manuel Serra Domínguez.

Andrea Spada Jiménez

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal

Universidad de Málaga. Campus de Excelencia Internacional Andalucía Tech.

Resumen: En el presente trabajo se aborda la regulación del acceso a la justicia en materia de medio ambiente por parte de la Unión Europea partiendo de la base del término de justicia en relación con el medio ambiente y de la regulación del derecho de acceso a la justicia por parte de los instrumentos internacionales, para poner de relieve la necesidad de regular de forma más eficaz y adecuada la legitimación activa en aras de garantizar el acceso al proceso en materia de medio ambiente en relación con la posibilidad de impugnación de actos de acción u omisión por parte de la administración pública.

Sumario: 1.Introducción. 2. Justicia ambiental. 3.El derecho de acceso a la justicia ambiental. 4.El acceso a la justicia ambiental en la Unión Europea. 4.2. El derecho de acceso a la justicia. 4.3. Óbices procesales en el acceso a la justicia. 5. Conclusiones.

1. Introducción.

En el presente trabajo se realiza un análisis a grandes rasgos sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a nivel internacional y europeo, cuya aplicación es directa en España. Para ello se parte de la base del término de justicia, ya que el derecho de acceso a la justicia forma parte de lo que denominamos justicia, en la medida en que la garantía de nuestros derechos por parte de los órganos jurisdiccionales con base en la aplicación de la norma generan justicia para los ciudadanos.

* Investigación realizada en el marco del Proyecto PID2021-122143NB-I00, Proyecto de Generación del Conocimiento 2021 del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, que lleva por título “Medio ambiente, seguridad y salud: nuevos retos del Derecho en el siglo XXI” (MESESA)/“Environment, Security and Health: new Challenges of Law in the 21st Century” (MESESA), y del que es IP María Isabel Torres Cazorla, Profesora titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Málaga.

Ahora bien, en el presente trabajo nos adentramos brevemente en esa justicia relacionada con el derecho al medio ambiente, determinando el significado de la justicia ambiental para adentrarnos en el reconocimiento por parte de los diversos instrumentos internacionales del derecho de acceso al proceso cuyos orígenes provienen de los principios dispuestos en la Conferencia de Rio de 1992 y posteriormente se plasman en los ODS como un objetivo de la Agenda 2030, que lo que significa no es más que una ausencia de mecanismos efectivos en relación con el acceso a la justicia en una materia que por su propia naturaleza resulta complicada y dentro del ámbito vulnerable. Considerándose por esta parte una materia que debiera ser enmarcada dentro de la denominada segunda “ola” en el acceso a la justicia de Capelletti.

Asimismo, y siguiendo un nexo causal, en el presente trabajo se realiza un análisis en torno a los instrumentos aplicables en la Unión Europea y el desarrollo de los mismos destacando la aplicación del contenido del Convenio de Aarhus a través del último Reglamento 2021/1767 que reforma a su predecesor, pero que sin embargo a pesar de ser de reciente aprobación donde ya se han puesto de relieve las dificultades procesales a las que se enfrentan los ciudadanos para acceder al proceso por parte de la Comisión Europea, no parece que garantice el derecho de acceso más que para las Organizaciones no Gubernamentales.

Por lo cual, se finaliza el trabajo concluyendo la necesidad de regular para garantizar el acceso a una materia cuya afectación es general, atendiendo a los intereses y derechos de la colectividad y a través de una normativa más armoniosa y no de remisión a los Estados Miembros para garantizar un adecuado acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Justicia ambiental.

Abordar el tema de acceso a la justicia en materia de medioambiente indudablemente conlleva a hacer referencia a los términos justicia ambiental y justicia climática. Ambos, parten de la base del término de justicia absoluto referente a la equidad y distribución de la sociedad, a la justicia social.

Ahora bien, si el término de justicia desde un punto de vista filosófico y social, per se es discutido, atendiendo a que cada persona ostenta su percepción acerca de lo que es justicia; Los términos de justicia climática o justicia ambiental, sin embargo parecen encontrar una armonía por parte de la doctrina por que su propia especialidad de justicia nace de los movimientos sociales, es verdaderamente el reflejo de una justicia social

relacionada con el derecho a un medio ambiente sano. De acuerdo con lo dispuesto por Ramírez Carvajal¹, la justicia se ejercita a través de la actividad de los jueces como entes cuyo ejercicio del poder jurisdiccional es ejercitado como garantía de la aplicación de la ley en relación con los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo el principio democrático y a través de dos vertientes: el acceso a la justicia y la justicia decisiva por la que se resuelven los conflictos y tutelan derechos de los ciudadanos. Partiendo de ello, a través de la denominada justicia ambiental se abordan efectivamente esos dos objetivos en materia de medio ambiente.

La justicia ambiental se fundamenta de la desigualdad existente entre la población a causa de la propia distribución de la misma, ya que aquellos que ostentan menos recursos habitaban en zonas insalubres y los que ostentaban mayores recursos, en las mejores zonas². Esa distribución generaba ausencia de reconocimiento social y exclusión, lo que significaba que sufrían bajo una inequidad en la participación de las decisiones y por ende en su propio desarrollo económico y social³.

Por lo cual, ante una ausencia de reconocimiento del derecho a la información, la participación y del acceso a un proceso en relación con el medio ambiente, se pone en peligro la garantía de nuestro derecho a la vida, la salud y el medio ambiente saludable por parte de los órganos jurisdiccionales. Lo que significa que, si la justicia y la actividad de los órganos jurisdiccionales es una relación indisoluble, cuando hablamos de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, nos referimos a una justicia ambiental que ante las deficiencias del sistema normativo se ve mermada o limitada. Como expone Schlosberg *“sin salud, integridad física, educación, imaginación, razón práctica, y la capacidad de vincularnos con otros y controlar nuestro propio entorno político y material, no podemos esperar justicia”*⁴.

Con el transcurso del tiempo ante una injusticia constante en torno al desarrollo de actividades de forma insostenible, que trasciende de las fronteras de los Estados y cuya consecuencia es el cambio climático; el término de justicia ambiental evoluciona en

¹ RAMÍREZ CARVAJAL, D. *La justicia judicial y la decisión del juez: —Una propuesta desde Michele Taruffo—*. Revista Ítalo-española De Derecho Procesal, 2021. (1), 27–39.

² BELLVER CAPELLA, V. *El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos*, Anuario de Filosofía del Derecho, XIII, 1996, p. 327-347.

³ SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. *Indigenous Struggles, Environmental Justice and Community Capabilities*.

⁴ SCHLOSBERG, D. *Justicia ambiental y climática, de la equidad al funcionamiento comunitario*. Ecología política 41.2011, 25-35.

justicia climática⁵, por el cual los ciudadanos y los Estados menos desarrollados pero con más recursos naturales y más desprotegidos frente al cambio climático requieren reconocimiento, información participación y la garantía de un acceso al proceso efectivo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano frente a las consecuencias del cambio climático de origen antropogénico.

3. El derecho de acceso a la justicia ambiental.

El derecho de acceso a la justicia ha de garantizarse por parte de los Estados en aras de tener una sociedad justa, mediante la cual los ciudadanos tengan a su disposición sistemas eficaces por el que se garanticen sus derechos humanos frente a quien pretenda vulnerarlos. En ese sentido, son diversos los instrumentos internacionales aplicables que así lo reconocen. Cabe resaltar, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 7, 8 y 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 15). A nivel regional ese reconocimiento se dispone en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art.6 y 13) y en la Carta Fundamental de Derechos Humanos de la Unión Europea (art.47).

En torno a la protección del medio ambiente y el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, su reconocimiento a nivel internacional, es muy reciente, fue en la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución de 26 de julio de 2022⁶ donde se establece el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, mientras que hasta dicho momento ante la ausencia de reconocimiento a nivel internacional, se debía llevar a cabo la tutela de derechos humanos en los que el derecho al medio ambiente resultaba complementario.

Este reconocimiento tan reciente se plantea porque la protección del medio ambiente por parte de las administraciones públicas a nivel internacional y regional resulta claramente cuestionable y criticable por una razón básica y es la actual crisis climática en la que vivimos. De haberse llevado a cabo una adecuada y eficaz política legislativa en la protección del medio ambiente, no estaríamos ante una crisis climática, la relación de causalidad parece clara y así se dispone en los diversos informes del Grupo

⁵ Idem.

⁶ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/76/L. 75. A/RES/76/300

Intergubernamental de Expertos para el Cambio Climático (IPCC)⁷, donde se determina que la causa del cambio climático es de origen antropogénico.

Dicha relación, encuentra su fundamento en diversas causas que facilitan tal desprotección, como es la ausencia de voluntad por parte de los Estados, los intereses económicos vinculado al poder de las grandes empresas y la corrupción y la carencia de instrumentos vinculantes a nivel internacional que propician la desarmonización de la normativa a nivel nacional. Ahora bien, se debe añadir una más que desde mi punto de vista resulta relevante y es la ausencia de una normativa de carácter procesal adecuada que permita garantizar la tutela jurisdiccional en la aplicación del derecho sustantivo en materia de medio ambiente. ¿De qué sirve ostentar numerosos textos normativos de carácter sustantivo que afirman proteger el medio ambiente en diversas vertientes si no tenemos los mecanismos procesales y procedimentales que garanticen la aplicación de dichos instrumentos? Pues bien, en tales términos es de donde se pretende abordar el tema central del presente trabajo sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El hecho de que el derecho de acceso a la justicia se reconozca actualmente como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo cumplimiento se prevé alcanzar en el 2030, nos da la pauta de que en esta materia todavía queda bastante camino por recorrer en la consecución de un desarrollo sostenible donde se garantice la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos de forma equitativa.

Por ello, es el ODS 16 referente a la paz y la justicia mediante el cual se estipula con carácter general el *“promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*, y de forma específica es el ODS 16.3 el cual dispone como objetivo *“promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”* y se debe relacionar con el ODS 16.10 en el cual se expresa la necesidad de *“garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”*.

⁷ IPCC, (2021). Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 3–32.

Es necesario resaltar la inclusión del derecho dentro de los ODS por dos razones; por un lado porque nos permite entrever las ausencias de nuestros sistemas judiciales en relación con el acceso a la justicia en la actualidad y donde es necesario un avance legislativo a nivel nacional e internacional; y por otro lado, por el propio origen de los ODS, los cuales nacen a raíz del Acuerdo de París celebrado en 2015 por la Conferencia de las Partes⁸, cuyo prólogo hace una mención a la necesidad de una justicia climática reclamada por la sociedad y se enmarcan dentro del Plan de Acción denominado *Acción por el clima*, por el cual se elabora la Agenda 2030 con el fin de cumplir con los 17 objetivos para dicha fecha.

Como se puede observar, el derecho de acceso a la justicia y la justicia climática ostentan una estrecha relación, teniendo en cuenta que mediante la cual se pretende garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y responsabilizar a los entes contaminantes, que nada más y nada menos atentan contra la propia existencia del planeta con el fin de contrarrestar los efectos del cambio climático.

La razón es sencilla: de no ostentar sistemas judiciales nacionales e internacionales efectivos que garanticen el cumplimiento de la legislación mediante el acceso de todos los ciudadanos, no surtirán efecto las políticas legislativas aplicables, máxime en relación con aquellas conductas que generan un deterioro medioambiental porque se llevan a cabo en su mayoría en zonas con grandes recursos naturales pero con sistemas de justicia débiles con una población vulnerable ante las actuaciones que menoscaban su hábitat.

Por tales razones, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia por parte de todos los ciudadanos se planteaba ya en la Declaración de Río de 1992 (principio 10)⁹ a través del principio de democracia ambiental, mediante el cual se reconocía la participación, el derecho a la información y el acceso a la justicia ambiental por parte de todos los ciudadanos.

Ese principio de democracia ambiental se positiviza a nivel internacional en el Convenio de Aarhus, el 25 de junio de 1998¹⁰, aunque no ostenta el éxito deseado por la escasa

⁸ Acuerdo de París. FCCC/CP/2015/10/Add.1.

⁹ Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro del 13 al 14 de junio. A/CONF.151/26/Rev.1.

¹⁰ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente – Declaraciones OJ L 124, 17.5.2005, p. 4–20. Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005.

ratificación por parte de los Estados, la Unión Europea lo ratifica el 17 de febrero de 2005 y entra en vigor el 31 de marzo de 2005, siendo directamente aplicable por tanto el contenido del mismo. El convenio se divide en tres pilares: la información, la participación, y el acceso a la justicia en materia de medioambiente.

Ahora bien, más allá del Convenio de Aarhus, no hay otro instrumento a nivel internacional que garantice el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y como veremos seguidamente, éste instrumento también carece de una normativa específica sobre el acceso a la justicia por parte de los Estados, sino que les remite al desarrollo de una legislación adecuada que así lo disponga. Para ello se aprobó la Guía de aplicación¹¹ del Convenio de Aarhus para los Estados, cuyo objetivo es armonizar la aplicación del instrumento, sin embargo la guía carece de carácter vinculante.

4. El acceso a la justicia ambiental en la Unión Europea y sus óbices procesales.

4.1. El derecho de acceso a la justicia en la Unión Europea.

La configuración del derecho de acceso a la justicia en la Unión Europea abarca diversas normas, tanto de la Unión Europea, como del Consejo de Europa. El derecho de acceso a la justicia se reconoce en los arts. 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹². La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹³ recoge el derecho a la tutela judicial efectiva en el art. 47, mediante el cual se reconoce el derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo. el ámbito de aplicación en el art. 51, y la interpretación de los derechos y principios en el art. 52.3.

Para abordar el derecho de acceso a la justicia en la Unión Europea de acuerdo con dispuesto por Catalán Chamorro¹⁴, se deben diferenciar tres dimensiones, siguiendo así el análisis de Capelletti¹⁵ en torno al acceso a la justicia, por el cual se distinguían tres “olas” de reformas en torno al acceso a la justicia: la primera, en torno a la injusticia derivada por la pobreza, que conlleva la creación del acceso a la justicia de forma gratuita; la segunda, en relación a las reclamaciones colectivas por las injusticias derivadas en

¹¹ El Convenio de Aarhus: Guía de aplicación, segunda edición 2014. http://www.unece.org/env/pp/implementation_guide.html

¹² Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, STCE n.º 5, 1950.

¹³ UE (2012), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DO 2012 C 326.

¹⁴ CATALÁN CHAMORRO, M. (2018). *El Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia de los Consumidores*. Estudios de Deusto 66, n.º 2:323-346.

¹⁵ MAURO CAPPELLETTI Y BRYANT G. GARTH, *Access to Justice: A World Survey, Vol I., Libro 1*, Italia, Sijthoff and noordhoff- Alphenen Andenrijn. Dott. A. Giufrè Editore-Milan, 1978. pp. 22-54.

torno a los intereses colectivos y difusos; y la tercera, la creación de métodos alternativos de resolución de conflictos para facilitar el acceso a la justicia.

Ahora bien, partiendo de ello, se deben diferenciar, a mi modo de entender, diversas materias que se ponen de relieve con el transcurso del tiempo y que se incluirían en esa segunda dimensión u “ola”, y son las cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia de personas discapacitadas, la garantía del acceso a la justicia por parte de las víctimas de delitos, el acceso a la justicia digital sobre todo tras el transcurso de la pandemia de COVID-19, y el medio ambiente.

En ésta ultima materia, por lo que respecta a la Unión Europea, le es aplicable el contenido del Convenio de Aarhus, como se ha expuesto anteriormente, desde el año 2005 cuando entra en vigor¹⁶. El contenido previsto en dicho instrumento, de obligado cumplimiento, abarca el derecho a la información de los ciudadanos, la participación en las actividades de la administración y el acceso a la justicia. Sin embargo, dentro del mismo se establece normativa marco básica para los Estados y requiere su desarrollo normativo por parte de los mismos para que sea eficaz. De conformidad con el TJUE, el acceso a la justicia en materia de medio ambiente son derechos auxiliares necesarios con dos objetivos: por una lado, la posibilidad de ejercitar los derechos a los ciudadanos y asociaciones; y por otro lado, para garantizar el cumplimiento de la legislación medioambiental por parte de la unión Europea¹⁷.

Ahora bien, tales objetivos, de conformidad con el TJUE, deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales españoles¹⁸. Tal afirmación, nos predispone al problema existente en torno al acceso a la justicia en la Unión Europea y es que efectivamente se les requiere a los Estados a desarrollar una serie de medidas por las cuales se garantice el derecho de acceso a la justicia, pero no se establece la forma mediante la que se debe llevar a cabo. Lo que ha significado una ardua tarea por parte de la Comisión Europea a lo largo de los últimos años en intentar mejorar la legislación europea en ese sentido. La

¹⁶ Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005. Ratificación en España a través del instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2005.

¹⁷ Asunto C-71/14 East Sussex, apartado 52, y asunto C-72/95 Kraaijeveld, apartado 56.

¹⁸ Asunto C-240/09 LZ I, apartado 51. Los órganos jurisdiccionales deben velar por garantizar la impugnación de actos u omisiones administrativas por parte de los ciudadanos o por organizaciones no gubernamentales.

razón de ello se incardina en que el desarrollo del Convenio de Aarhus en la Unión Europea se desenvuelve en torno al derecho a la información y participación, pero no en torno al acceso a la justicia¹⁹.

La normativa derivada donde se había reconocido el derecho a la información y participación de los ciudadanos en las actuaciones administrativas en materia de medio ambiente es la Directiva 2003/35/CE²⁰ y en el Reglamento 1367/2006²¹, sin embargo en cuanto al acceso a la justicia incluido en dichos instrumentos se había plasmado prácticamente el mismo contenido que en el Convenio de Aarhus, el cual se regula en el art. 9, no habiendo ampliado, ni especificado el contenido.

Con lo cual, de acuerdo con lo previsto en tal precepto, se distinguen dos tipos de sujetos que pueden acceder a la justicia ante una acción u omisión por parte de una administración pública: el público en general y las organizaciones no gubernamentales. Siempre y cuando se cumplieran con los requisitos dispuestos de legitimación. En cuanto a las organizaciones, se establece que *a) sea una persona jurídica independiente y sin ánimo de lucro con arreglo a legislación o práctica nacional de un Estado miembro; b) tenga por objetivo primordial declarado promover la protección del medio ambiente en el contexto del Derecho medioambiental; c) haya existido durante más de dos años y esté trabajando activamente en el objetivo mencionado en la letra b); d) el asunto a que se refiera la solicitud de revisión interna entre en el ámbito de su objetivo y de sus actividades*. Además de cumplir con los requisitos generales de forma para la presentación de una impugnación de actos u omisiones administrativas. Fuera de las organizaciones no gubernamentales, se considera público en general al resto. Los requisitos del público en general para poder impugnar una decisión es el demostrar la existencia de un interés individual con el acto o la omisión de la administración o *“demostrar el suficiente interés público, con el respaldo de al menos cuatro mil miembros del público de, como mínimo, cinco Estados miembros, con por lo menos doscientos cincuenta miembros del público que provengan de cada uno de dichos Estados miembros”*. Como

¹⁹ PEÑALVER I CABRÉ, A. *El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva*, RVAP, núm. 99-100.2014.

²⁰ Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo - Declaración de la Comisión DO L 156 de 25.6.2003, p. 17/25.

²¹ Reglamento (CE) n o 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006 , relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DO L 264 de 25.9.2006, p. 13/19

se puede observar, el acceso a la justicia para el ciudadano de forma general en los asuntos de la administración que afectan al medio ambiente, es un acceso restringido ante el cumplimiento de requisitos que no hacen más que restringir la posibilidad de intervenir en asuntos cuya afectación es general e intrínseca a la materia, por su propia naturaleza. Estas cuestiones se ponen de relieve por parte de la Comisión Europea²² y ello ha dado paso a la creación de un nuevo Reglamento en la materia, el Reglamento 2021/1767²³ con el cual se pretendía garantizar el acceso a la justicia de una forma menos individualizada al interés lesionado. Sin embargo, no parece haber habido un avance relevante en la materia tras la aprobación del presente instrumento, sino más bien a pesar de que la Comisión Europea²⁴ determina ciertas directrices que debieran tenerse en cuenta para solventar los problemas derivados de la escasa regulación del acceso a la justicia su reforma se ha centrado básicamente en otorgar una legitimación *de lege* a las organizaciones no gubernamentales, con lo cual no deben demostrar la existencia de la lesión de un interés específico, ni el resto de condiciones que se les requería anteriormente para poder impugnar el acto de acción u omisión administrativo.

4.2. Óbices procesales en el acceso a la justicia.

La regulación del acceso a la justicia en el reciente Reglamento 2021/1767 no parece *prima facie* solucionar los problemas en torno a la materia, que se ponen de relieve en tres cuestiones principales: en torno a la legitimación y personación en el proceso judicial, por personas físicas o sin ánimo de lucro; así como, en torno a la actuación por parte de las administraciones públicas frente a acciones de los ciudadanos, no se dispone más que el cumplimiento con los derechos de información y participación, remitiéndose al Estado sobre las medidas a adoptar para garantizarlo; y asimismo, en torno a el desarrollo de actividades por parte de empresas que se ven paralizadas por la inadecuada actuación de

²² Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia medioambiental COM/2017/275. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones.COM/2020/643

²³ Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2021 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente PE/63/2021/REV/1. DO L 356 de 8.10.2021

²⁴ En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones.COM/2020/643

la administración en torno a la evaluación del impacto ambiental y el principio de precaución y prevención²⁵.

Las directrices dispuestas por la Comisión Europea se encaminaron en solventar las cuestiones dispuestas en relación con los derechos procesales en el proceso, entre otros, y para ello determinó que para el acceso al proceso es necesario que se garantice el derecho a la información de los ciudadanos a pesar de haberse difundido con carácter general debiendo ostentar las personas físicas²⁶ y jurídicas la legitimación activa para impugnar el acto de la administración pública. Resultando privilegiados sus derechos procesales cuando los derechos sustantivos afectados sean el de la propiedad, salud o el medio ambiente. Así como, la legitimación activa de lege de las ONG, para impugnar los actos que se adopten en aquellas actividades de la administración que requieran participación pública, cuando las normas nacionales de los Estados así lo establezcan y garantizando un acceso a la justicia con carácter amplio para ellas²⁷.

Ahora bien, es a través de la Comunicación de la Comisión Europea donde se pone de relieve diversas soluciones que posteriormente no son aplicables en el Reglamento de reciente aprobación. Por lo cual, ello solo puede significar la preocupante y escasa relevancia que la Unión Europea le atribuye a un problema que afecta a un derecho humano como es el del medio ambiente saludable y que no se puede exigir una individualización del daño para garantizar una legitimación en un proceso donde se vulnera el derecho ambiental de la Unión Europea²⁸.

5. Conclusiones

Para concluir cabe finalizar con una pregunta ¿Existe justicia ambiental cuando el derecho al acceso a la justicia se plantea limitado a la participación de los ciudadanos y a la fundamentación de la lesión de un interés individual? Con base en lo dispuesto a lo largo del presente trabajo, la respuesta definitivamente resulta negativa. En primer lugar, por el ausente desarrollo normativo del tercer pilar del Convenio de Aarhus por parte de la Unión europea. En segundo lugar, por la remisión al desarrollo de normas por parte de los Estados Miembros, que genera una ausencia de armonía normativa en una materia

²⁵ Reconocimiento como normas en el derecho de la Unión Europea, debiendo ser aplicables, en: SPADA JIMÉNEZ, A. *Justicia climática y eficiencia procesal/ Climate Justice and Procedural Efficiency*, Thomson Reuters Aranzadi.2021.

²⁶ Considera en el mismo nivel a las asociaciones, grupos y organizaciones, determinándolos como “público en general” COM/2020/643 (84).

²⁷ COM/2020/643 (74).

²⁸ Como así determina el Reglamento 2021/1767.

cuya naturaleza es global y general que debería ostentar siempre una regulación conjunta. En tercer lugar, por la ausencia de legitimación activa para la impugnación de un acto administrativo al denominado “público en general”. A pesar de existir una reciente reforma en la materia a través del Reglamento 2021/1767, no se garantiza la posibilidad de impugnar un acto de acción u omisión de la administración cuando no se pudiera materializar de forma motivada el daño causado en el derecho o interés individual de la persona.

Bibliografía

- Acuerdo de París. FCCC/CP/2015/10/Add.1.
- BELLVER CAPELLA, V. *El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos*, Anuario de Filosofía del Derecho, XIII, 1996, p. 327-347.
- CATALÁN CHAMORRO, M. (2018). *El Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia de los Consumidores*. Estudios de Deusto 66, n.º 2:323-346.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones.COM/2020/643.
- Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia medioambiental. COM/2017/275.
- Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, STCE n.º 5, 1950.
- Decisión 2005/370/CE, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DOUE L 124/4 de 17.5.2005.
- Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo - Declaración de la Comisión DO L 156 de 25.6.2003, p. 17/25.
- IPCC, (2021). Summary for Policymakers. In: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, pp. 3–32.
- MAURO CAPPELLETTI Y BRYANT G. GARTH, *Access to Justice: A World Survey, Vol I., Libro 1*, Italia, Sijthoff and nooordhoff- Alphenen Andenrijn. Dott. A. Giufrè Editore-Milan, 1978. pp. 22-54. PEÑALVER I CABRÉ, A. *El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva*, RVAP, núm. 99-100.2014.
- RAMÍREZ CARVAJAL, D. *La justicia judicial y la decisión del juez: —Una propuesta desde Michele Taruffo—*. Revista Ítalo-española De Derecho Procesal, 2021. (1), 27–39.
- Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/76/ L. 75. A/RES/76/300
- Reglamento (CE) n o 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006 , relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente DO L 264 de 25.9.2006, p. 13/19.
- Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2021 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a

la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente PE/63/2021/REV/1. DO L 356 de 8.10.2021.

SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. *Indigenous Struggles, Environmental Justice and Community Capabilities*.2010.

SCHLOSBERG, D. *Justicia ambiental y climática, de la equidad al funcionamiento comunitario*. Ecología política 41.2011, 25-35.

SPADA JIMÉNEZ, A. *Justicia climática y eficiencia procesal/ Climate Justice and Procedural Efficiency*, Thomson Reuters Aranzadi.2021.

UE (2012), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.DO 2012 C 326.